

La existencia de saldo a favor en los pagos provisionales de ISR no exime al contribuyente de efectuar los subsecuentes. Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El artículo 14 de la Ley del ISR señala que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que en el mismo artículo se indican.

Para tales efectos, la fracción III del referido artículo 14, establece que contra el impuesto por pagar podrán acreditarse los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad y las retenciones de ISR por el pago de intereses, que en su caso le correspondan al contribuyente en términos del artículo 58 de la misma ley.

Algunos contribuyentes consideran que cuando el monto de los acreditamientos señalados en el párrafo anterior sea mayor que el impuesto a pagar como pago provisional del periodo, se genera un saldo a favor, el cual les da derecho a no efectuar los pagos subsecuentes, en caso de que el mismo sea por una cantidad considerable que alcance a cubrir el monto de pagos provisionales posteriores.

Al respecto, es importante considerar que de acuerdo con el artículo 31, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas conforme a las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 14 de la Ley del ISR dispone que los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo.

Por último, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del ISR, no se deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de inicio de operaciones, cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades que señala el Reglamento del CFF, ni en los casos en

que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.

En virtud de lo anterior, es evidente que las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR están obligadas a efectuar el entero de los pagos provisionales del mismo ejercicio, incluso cuando en los anteriores hayan determinado saldo a favor.

Este asunto ha sido analizado en la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien emitió un precedente en el que manifiesta que la existencia de un saldo a favor en los pagos provisionales, no exime al contribuyente de efectuar los siguientes. A continuación, se transcribe la tesis en la que se sustenta ese criterio:

LA EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR EN LOS PAGOS PROVISIONALES NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DE EFECTUAR LOS SUBSECUENTES.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la existencia de saldo a favor en los pagos provisionales, no exime al contribuyente de efectuar los siguientes pagos provisionales, pues, la fracción III del artículo en mención es claro en señalar que es posible acreditar dichas cantidades contra el impuesto a pagar de los pagos del mismo ejercicio, sin que se encuentre justificada la omisión de efectuar los pagos provisionales posteriores. En consecuencia, cuando no se efectúan los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los términos de las disposiciones fiscales, se actualiza la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando en la declaración anual del ejercicio fiscal haya resultado un saldo a favor.

Juicio No. 71622/03-12-01-5. Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo. Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, febrero de 2005, página 197.